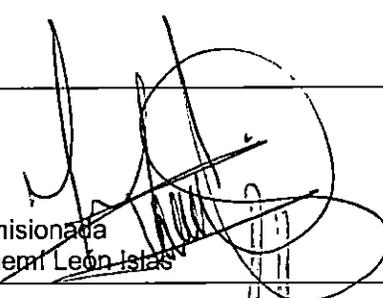


Versión Pública de Resolución RR-0012/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0012/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0012/2024
211200423000582

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0012/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000582 de la que se desprende:
- II. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información.
- III. El día veinte de diciembre del dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante, presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- IV. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0012/2024**, turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial

naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211200423000582, en su primer parte dice:

“Deseo conocer cuanto es el tiempo que requiere una universidad para poder celebrar un convenio entre una institución pública Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Universidad (UNADM) y con ello se cubra uno de los requisitos que se me solicita como estudiante a distancia y futuro postulante para poder participar en el programa de servicio social o prácticas profesionales.

Actualmente la UNADM es una universidad joven que no cuenta con convenios entre instituciones, sin embargo para poder tener derecho a titulación, uno de los requisitos que se solicitan es realizar un proyecto de intervención de 500 horas presenciales, para lo cual la universidad no cuenta con una lista de empresas ni instituciones públicas en donde dirigir a los estudiantes para cumplir con este requisito.

Es por ello que el día que me presente en la Instalaciones del TFJA en Puebla, he sido rechazado y no sólo de esta sino de diferentes instituciones públicas en la que uno de los primeros requisitos que se solicita es tener un convenio firmado entre ambos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Puebla que es el lugar donde se solicito la oportunidad hizo el comentario, de que se encontraba en la disponibilidad de recibir el formato de convenio emitido por parte de la Universidad y de esta manera se de el acceso a más estudiantes.

Mi interés radica en querer tener una oportunidad de aprender y colaborar, pero sobre todo que la experiencia como estudiante no suele repetirse dos veces y elegir lo que uno pretende conocer de la materia que más le llame la atención y para mi es Derecho Fiscal.

Espero que ambas instituciones logran un acuerdo y darle oportunidad a más estudiantes, que la limitante no sea la Universidad de la que provengan y una mayor inclusión, como se menciona en el acuerdo E/JGA/28/2023 del TFJA.” (Sic)

El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero sin adjuntar archivo alguno, tal como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



15/12/2023 14:57:09 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Detalles de la solicitud:

Folio de la solicitud:	211200423000582
Fecha y hora de la solicitud:	09/12/2023 20:21:38 PM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Secretaría de Educación
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	15/12/2023 14:57:09 PM

Descripción de la solicitud



Deseo conocer cuanto es el tiempo que requiere una universidad para poder celebrar un convenio entre una institución pública Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Universidad (UNADM) y con ello se cubra uno de los requisitos que se me solicita como estudiante a distancia y futuro postulante para poder participar en el programa de servicio social o prácticas profesionales.

Actualmente la UNADM es una universidad joven que no cuenta con convenios entre instituciones, sin embargo para poder tener derecho a titulación, uno de los requisitos que se solicitan es realizar un proyecto de intervención de 500 horas presenciales, para lo cual la universidad no cuenta con una lista de empresas ni instituciones públicas en donde dirigir a los estudiantes para cumplir con este requisito. Es por ello que el día que me presente en la instalaciones del TFJA en Puebla, he sido rechazado y no sé de este año de diferentes instituciones públicas en la que uno de los primeros requisitos que se solicita es tener un convenio firmado entre ambos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Puebla que es el lugar donde se solicita la oportunidad hizo el comentario, de que se encontraba en la disponibilidad de recibir el formato de convenio firmado por parte de la Universidad y de esta manera se da el acceso a más estudiantes.

Me interesa mucho en querer tener una oportunidad de aprender y colaborar, pero sobre todo que la experiencia como estudiante no suela repetirse dos veces y elegir lo que uno pretenda conocer de la materia que está en curso la atención y para mí es Derecho Fiscal.

Espero que ambas instituciones logren un acuerdo y darles oportunidad a más estudiantes, que la limitante no sea la Universidad de la que provienen y una mayor inclusión, como se menciona en el acuerdo CUAJA/20/2023 del TFJA.

Información solicitada:

Respuesta

Exhibida solicitada
 Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 8, 15, 18 fracciones I y IV, 142, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se envía contestación a la solicitud de información con número de folio 211200423000582

Archivo adjunto:

Respuesta vía SISAI:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"No recibí la respuesta y deseo conocerla a través de correo electrónico." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diez de enero de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente la respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es necesario precisar que la hoy recurrente manifiesta como motivo de Inconformidad lo siguiente:

"No recibí la respuesta y deseo conocerla a través de correo electrónico (sic)".

Del motivo de inconformidad, previamente señalado, y del estudio que del mismo se síva realizar esa respetable ponencia, debe decirse que este ente obligado sí generó un comunicado, sin embargo, por una falla técnica en el Sistema (SISAI), no se permitió anexar al mismo la respuesta contenida como archivo adjunto, en el momento legal oportuno; derivado de las circunstancias de caso fortuito, indicadas en el capítulo de antecedentes establecidos en líneas anteriores y por tanto Inimputables a este sujeto obligado que represento.

En tal tesitura, esta Unidad de Transparencia, procedió a modificar el acto recurrido, procediendo a otorgar respuesta al correo registrado por la hoy recurrente a fin de otorgarle la respuesta que solicita; situación que desde un primer momento quiso realizar este Sujeto Obligado, sin embargo y como se ha dicho, a causa de fallas en el sistema no se dio respuesta, lo que muestra el adecuado y correcto actuar de este ente obligado recurrido.

PRIMERO. Se informa al Órgano Garante que, derivado de la situación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue posible hacer entrega de la respuesta solicitada, situación que se deriva de una circunstancia totalmente ajena a este Sujeto Obligado y por tanto Inimputable al ente que represento, lo anterior en virtud que las fallas que presentó el Sistema de Solicitudes durante los días 14 y 15 de diciembre de

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 30 de enero de 2024

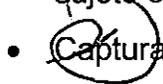
año dos mil veintitrés fueron una circunstancia o hecho que resulta completamente ajeno a esta unidad y a este sujeto obligado, tal y como se demuestra con las capturas de pantalla y el ticket generado a través del sistema Intranet; ya que a pesar de todo, se trató de dar respuesta conforme al medio señalado para tales efectos, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. En vía de defensa, y como se refirió en líneas anteriores, este sujeto Obligado, a fin de apegarse a derecho, y derivado del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia, procedió a dar respuesta el día diez de enero de la presente anualidad, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones por parte de la hoy recurrente a fin de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la Información por parte de la hoy inconforme, respuesta que agrego al presente informe como anexo 4.

Se resalta que, con base en la respuesta otorgada a la recurrente, este sujeto obligado, procedió a modificar el acto reclamado a fin de satisfacer plenamente el derecho de la Inconforme a ser informada, documentales que se anexan al presente informa como anexo 4.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, las constancias siguientes:

-  Cópia certificada de respuesta de incompetencia respecto la solicitud de acceso folio 211200423000582, de fecha quince de diciembre del año pasado dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
-  Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso folio 211200423000582, remitida vía correo electrónico por la  Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con alcance de respuesta de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "INCOMPETENCIA TOTAL 211200423000582.pdf"

La respuesta enviada por correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200423000582

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de diciembre de 2023

**ESTIMADA SOLICITANTE
PRESENTE**

Por este medio y en atención a su solicitud de Información pública presentada a la Secretaría de Educación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000582, misma que a la letra dice:

"Deseo conocer cuanto es el tiempo que requiero una universidad para poder celebrar un convenio entre una Institución pública Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Universidad (UNADM) y con ello se cubra uno de los requisitos que se me solicita como estudiante a distancia y futuro postulante para poder participar en el programa de servicio social o prácticas profesionales.

Actualmente la UNADM es una universidad joven que no cuenta con convenios entre Instituciones, sin embargo para poder tener derecho a titulación, uno de los requisitos que se solicitan es realizar un proyecto de intervención de 500 horas presenciales, para lo cual la universidad no cuenta con una lista de empresas ni Instituciones públicas en donde dirigir a los estudiantes para cumplir con este requisito.

Es por ello que el día que me presente en la Instalaciones del TFJA en Puebla, ha sido rechazado y no sólo de esta sino de diferentes Instituciones públicas en la que uno de los primeros requisitos que se solicita es tener un convenio firmado entre ambos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Puebla que es el lugar donde se solicito la oportunidad hizo el comentario, de que se encontraba en la disponibilidad de recibir el formato de convenio emitido por parte de la Universidad y de esta manera se da el acceso a más estudiantes.

MI interés radica en querer tener una oportunidad de aprender y colaborar, pero sobre todo que la experiencia como estudiante no suele repetirse dos veces y elegir lo que uno pretende conocer de la materia que más lo llama la atención y para mí es Derecho Fiscal. Espero que ambas Instituciones logran un acuerdo y darlo oportunidad a más estudiantes, que la limitante no sea la Universidad de la que provengan y una mayor inclusión, como se menciona en el acuerdo E/JGA/28/2023 del TFJA" (SIC).

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII y IV, 22 fracción II, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y a lo establecido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la notoria incompetencia total por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que no corresponde a este Sujeto Obligado la aplicación de las facultades, competencias y/o funciones delimitadas en la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Puebla y/o del Reglamento Interior de esta Dependencia contar con la Información solicitada.

Resulta importante mencionar que, de acuerdo al Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados, en Materia de Acceso a la Información, Clave de Control SO/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, donde señala lo siguiente:

"Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia"

En virtud a lo anterior, se informa lo siguiente:

La Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitada para dar trámite y atención a su petición ya que la información solicitada por usted no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por ningún medio en los archivos de esta dependencia, en tal virtud, esta dependencia no tiene injerencia alguna en realizar o celebrar algún tipo de convenios con instituciones ya que dichos trámites se realizan o celebran entre ambas partes, es decir, entre las instituciones públicas con las instituciones educativas, ya que serán ellas mismas quienes establezcan las bases y mecanismos operativos de colaboración para la prestación de servicios social que realicen los alumnos o egresados recientes de las universidades y en acorde a los requerimientos de las instancias a las que realicen o celebren convenios, de conformidad a su normativa y políticas internas.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos "Ley General de Educación Superior". Mismo que establece:

"...ARTICULO 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera instricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo

deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere..."

En ese sentido, así como lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública Federal, es dicha Secretaría la competente para conocer lo solicitado por usted, por lo que, con el afán de contribuir a la política de transparencia, le sugerimos realizar una nueva solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal, así como al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo cual le proporcionamos los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal:

Domicilio: Calle Donceles número exterior 100, planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06020.
Número telefónico: 55 36011000 extensión 53417
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas
Correo electrónico: unidaddeopaca@nube.sep.gob.mx
Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtro. Hugo Pérez Calvo
Cargo o función de la Unidad: Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en la Secretaría de Educación Pública.

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (Poder Judicial del Estado de Puebla)
Unidad de Transparencia:**

Nombre:	Luis Enrique Reyna Mendoza
Correo:	unidad.transparencia@tjaop.gob.mx
Teléfono:	01 (222) 6 37 05 13 Ext. 404
Dirección:	Calle Mitla N. 16 Col. Nueva Antequera

O en su caso, puede realizar su solicitud de Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

NOTA ACLARATORIA: SE COMUNICA QUE DERIVADO DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), POR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FÍSICAS Y CONFIGURACIONES TECNOLÓGICAS, EL SERVICIO QUEDÓ INHABILITADO POR EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE RESTABLECIÓ HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023. MOTIVO POR EL CUAL SE EMITE LA RESPUESTA UN DÍA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en referidos, se le hace mención, que en el caso de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.89.00 Ext. 1008

Página 4 de 4

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día diez de enero de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta, a través de su correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que no contaba con la respuesta de la autoridad responsable.

En efecto, del Acuse de Entrega de Información vía SISA, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionado por el sujeto obligado en su Informe Justificado, se observa la fecha de contestación sin adjuntar archivo alguno, tal como se muestra:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 211200423000582
Fecha y hora de la solicitud: 09/12/2023 20:21:36 PM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: Secretaría de Educación
Tipo de solicitud: Información pública
Fecha y hora de respuesta: 15/12/2023 14:57:09 PM

Descripción de la solicitud:

Información solicitada:

Deseo conocer cuánto es el tiempo que requiere una universidad para poder celebrar un convenio entre una institución pública Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Universidad (UNAHAD) y con ello se cubra uno de los requisitos que se me solicita como estudiante a distancia y futuro postúlate para poder participar en el programa de servicio social o prácticas profesionales.

Actualmente la UNAHAD es una universidad joven que no cuenta con convenios entre instituciones, sin embargo para poder tener derecho a inscripción, uno de los requisitos que se solicitan es realizar un proyecto de intervención de 500 horas presenciales, para lo cual la universidad no cuenta con una lista de empresas ni instituciones públicas en donde dirigir a los estudiantes para cumplir con este requisito. Es por ello que el día que me presente en la instalaciones del TFJA en Puebla, he sido rechazado y no sé de este año de diferentes instituciones públicas en la que uno de los primeros requisitos que se solicita es tener un convenio firmado entre ambos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Puebla que es el lugar donde se solicita la oportunidad hizo el comentario, de que se encontraba en la disponibilidad de recibir el formato de convenio firmado por parte de la Universidad y de esta manera se de el acceso a más estudiantes.

Me interesaría poder tener una oportunidad de aprender y colaborar, pero sobre todo que la experiencia como estudiante no suela repetirse dos veces y elegir lo que uno pretenda conocer de la materia que más le llame la atención y para mí es Derecho Fiscal.

Espero que ambas instituciones logren un acuerdo y darle oportunidad a más estudiantes, que afortunado no sea la Universidad de la que provengo y una mayor inclusión, como se menciona en el acuerdo CAJGA/20/2023 del TFJA.

Respuesta:

Entidad solicitada:

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se envía contestación a la solicitud de información con número de folio 211200423000582

Respuesta vía SISAI:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles corridos a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la provención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta le proporcionó la información solicitada en los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD: 211200423000582

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 15 de diciembre de 2023

**ESTIMADA SOLICITANTE
PRESENTE**

Por este medio y en atención a su solicitud de Información pública presentada a la Secretaría de Educación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000582, misma que a la letra dice:

"Deseo conocer cuanto es el tiempo que requiera una universidad para poder celebrar un convenio entre una institución pública Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Universidad (UNADM) y con ello se cubra uno de los requisitos que se me solicita como estudiante a distancia y futuro postulante para poder participar en el programa de servicio social o prácticas profesionales.

Actualmente la UNADM es una universidad joven que no cuenta con convenios entre instituciones, sin embargo para poder tener derecho a titulación, uno de los requisitos que se solicitan es realizar un proyecto de intervención de 500 horas presenciales, para lo cual la universidad no cuenta con una lista de empresas ni instituciones públicas en donde dirigir a los estudiantes para cumplir con este requisito.

Es por ello que el día que me presento en la instalaciones del TFJA en Puebla, he sido rechazado y no sólo de esta sino de diferentes instituciones públicas en la que uno de los primeros requisitos que se solicita es tener un convenio firmado entre ambos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Puebla que es el lugar donde se solicita la oportunidad hizo el comentario, de que se encontraba en la disponibilidad de recibir el formato de convenio emitido por parte de la Universidad y de esta manera se da el acceso a más estudiantes.

MI Interés radica en querer tener una oportunidad de aprender y colaborar, pero sobre todo que la experiencia como estudiante no suele repetirse dos veces y elegir lo que uno pretende conocer de la materia que más lo llame la atención y para mí es Derecho Fiscal. Espero que ambas instituciones logran un acuerdo y darle oportunidad a más estudiantes, que la limitante no sea la Universidad de la que provengan y una mayor inclusión, como se menciona en el acuerdo E/JGA/28/2023 del TFJA". (SIC).

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 14, 15 y 16 fracciones I, IV, VIII y IV, 22 fracción II, 151 fracción I y 158 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y a lo establecido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la notoria incompetencia total por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que no corresponde a este Sujeto Obligado la aplicación de las facultades, competencias y/o funciones delimitadas en la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Puebla y/o del Reglamento Interior de esta Dependencia contar con la información solicitada.

Resulta importante mencionar que, de acuerdo al Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados, en Materia de Acceso a la Información, Clave de Control SO/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, donde señala lo siguiente:

"Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia"

En virtud a lo anterior, se informa lo siguiente:

La Secretaría de Educación del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitada para dar trámite y atención a su petición ya que la información solicitada por usted no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por ningún medio en los archivos de esta dependencia, en tal virtud, esta dependencia no tiene injerencia alguna en realizar o celebrar algún tipo de convenios con instituciones ya que dichos trámites se realizan o celebran entre ambas partes, es decir, entre las instituciones públicas con las instituciones educativas, ya que serán ellas mismas quienes establezcan las bases y mecanismos operativos de colaboración para la prestación de servicios social que realicen los alumnos o egresados recientes de las universidades y en acorde a los requerimientos de las instancias a las que realicen o celebren convenios, de conformidad a su normativa y políticas internas.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos "Ley General de Educación Superior". Mismo que establece:

"...ARTICULO 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera instricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo

deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere...

En ese sentido, así como lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública Federal, es dicha Secretaría la competente para conocer lo solicitado por usted, por lo que, con el afán de contribuir a la política de transparencia, le sugerimos realizar una nueva solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal, así como al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo cual le proporcionamos los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal:

Domicilio: Calle Donceles número exterior 100, planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06020.
Número telefónico: 55 36011000 extensión 53417
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas
Correo electrónico: unidadcontacto@nube.sep.gob.mx
Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtro. Hugo Pérez Calvo
Cargo o función de la Unidad: Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en la Secretaría de Educación Pública.

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (Poder Judicial del Estado de Puebla)
Unidad de Transparencia:**

Nombre:	Luis Enrique Royna Mendoza
Correo:	unidad.transparencia@tjaep.gob.mx
Teléfono:	01 (222) 8 37 05 13 Ext. 404
Dirección:	Calle Mita N. 16 Col. Nueva Antequera

O en su caso, puede realizar su solicitud de Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadotransparencia.org.mx/>

NOTA ACLARATORIA: SE COMUNICÓ QUE DERIVADO DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), POR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FÍSICAS Y CONFIGURACIONES TECNOLÓGICAS, EL SERVICIO QUEDÓ INHABILITADO POR EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE RESTABLECIÓ HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023. MOTIVO POR EL CUAL SE EMITE LA RESPUESTA UN DÍA DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en referidos, se le hace mención, que en el caso de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, reiterándole mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008

Página 4 de 4

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, tal como se muestra:

30/1/24, 10:32

Correo: Titular de la Unidad Transparencia - Outlook

13

**Alcance de respuesta de la solicitud de la respuesta con número de folio
211200423000582**

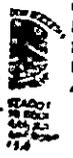
Titular de la Unidad Transparencia <ut@seppue.gob.mx>
Mié 2024-01-10 12:43 PM
Para:
CCO

1 archivos adjuntos (701 KB)
INCOMPETENCIA TOTAL 211200423000582.pdf

Estimada solicitante

Presente

Por este medio, me permito poner a su disposición la respuesta en ALCANCE, de la solicitud de Información al rubro indicado, DERIVADO DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), POR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FÍSICAS Y CONFIGURACIONES TECNOLÓGICAS, EL SERVICIO QUEDÓ INHABILITADO POR LO QUE AL MOMENTO DE HACER LA CARGA DEL ARCHIVO CONTENIENDO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO FUE CARGADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), POR LO QUE POR ESTE MEDIO SE OTORGA LA RESPUESTA EN ALCANCE DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien del análisis de la ampliación de respuesta entregada se concluye que el sujeto obligado proporcionó, el archivo con información adecuada con lo solicitado, al declararse notoriamente incompetente, debido a que, la universidad a la que hace referencia la persona recurrente, en su solicitud de acceso, Universidad Abierta Distancia de México (UNADM), de conformidad con el artículo 1 de su Decreto de creación, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión, con la facultad de celebrar convenios con cualquier institución pública o privada para la realización de servicio social y prácticas a favor de su alumnado, por tanto, el sujeto obligado, en efecto carece de facultades para dar trámite a la información solicitada.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su

estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0012/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución